



CAUSA No. 067-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENRAL.

Dentro de la causa signada con el No. 067-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA No. 067-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M. 14 de junio de 2019.- Las 12h44. **VISTOS:** Agréguese a los autos: **A)** Memorando suscrito por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remite en formato digital el expediente de la causa No. 049-2019-TCE. **B)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0744-O de 7 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Organismo, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se le convoca a integrar el Pleno de este Tribunal, con el fin de conocer y resolver el presente incidente. **C)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0745-O de 7 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente por el cual se la convoca a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente incidente. **D)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0746-O de 7 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez Suplente del Tribunal, por el cual se le convoca a integrar el Pleno de este organismo de justicia electoral para conocer y resolver el presente incidente de recusación. **E)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0747-O de 7 de junio de 2019, del abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dirigido al doctor Richard Honorio González Dávila, Juez Suplente del Tribunal, por el cual se le convoca a integrar el Pleno de este organismo, para conocer y resolver este incidente de recusación. **F)** Excusa presentada en este Tribunal, el 10 de junio de 2019, por el Ab. Richard González Dávila, Juez Suplente, para el conocimiento del presente incidente de Recusación. **G)** Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional, para el viernes 14 de junio de 2019, a las 10h30, para el tratamiento de la excusa presentada por el Ab. Richard González Dávila, Juez Suplente. **H)** Resolución No. PLE-TCE-1-14-06-2019, de 14 de junio de 2019, por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conoció y resolvió la excusa presentada por el Ab. Richard González Dávila, Juez Suplente. **I)** Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0760-O, de 14 de junio de 2019, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca al Dr. Roosevelt Macario Cedeño López, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la causa No. 067-2019-TCE. **J)** Autoconvocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional, para el viernes 14 de junio de 2019, a las 12h15.



CAUSA No. 067-2019-TCE

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 19 de marzo de 2019 a las 20h24, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en (3) tres fojas y (2) dos fojas en calidad de anexos, firmado por el doctor Francisco Herrera Arauz y su abogado Richard González Dávila, por el cual presentan un Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 1-5)
- 1.2.** A la causa se le asignó el No. 067-2019-TCE y de conformidad al sorteo electrónico realizado el 20 de marzo de 2019, se radicó la competencia de la misma en el doctor Joaquín Vicente Viteri LLanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (f. 6).
- 1.3.** Mediante auto dictado el 2 de abril de 2019 a las 12h52, el Juez Sustanciador admitió la causa a trámite y dispuso que a través de Secretaría General de este organismo, se entregue copia digital del expediente a los jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para su estudio y análisis. (fs. 252-252 vta.)
- 1.8.** Mediante escrito ingresado en este Tribunal, el 04 de abril de 2019 a las 19h24, el doctor Francisco Herrera Arauz, recusa del conocimiento de la presente causa al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri LLanga, doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y, a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 259-260)
- 1.9.** Auto dictado el 06 de abril de 2019 a las 18h10, por el cual el doctor Joaquín Viteri LLanga Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su parte principal y de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso: **i)** suspender la tramitación y el plazo de la causa principal, **ii)** darse por notificado y notificar a los otros jueces recusados; y, **iii)** remitir el expediente a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento y resolución del incidente presentado. (fs. 432-y 432 vta.)
- 1.10.** Escrito de contestación a la recusación, presentado por el doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado el 09 de abril de 2019 a las 15h07. (fs. 436 y 437 vta.)
- 1.11.** Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de abril de 2019 a las 13h31, mediante el cual la doctora Patricia Guaicha Rivera Jueza del



CAUSA No. 067-2019-TCE

Tribunal Contencioso Electoral, da contestación a la recusación interpuesta en su contra. (fs. 439-440)

- 1.12.** El doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presenta su escrito de contestación a la recusación, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de abril de 2019 a las 18h00. (fs. 442-443)
- 1.13.** El día 10 de abril de 2019, el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante razón que obra de autos, certifica la imposibilidad para determinar juez ponente, en virtud de no contar con el quorum necesario para sortear el presente incidente de recusación. (f. 445)
- 1.14.** Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-387-10-04-2019 de 10 de abril de 2019, mediante la cual, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió designar como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez. (fs. 448-455)
- 1.15.** Razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, por la cual el certifica que en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones Presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se procedió a realizar el sorteo electrónico el 05 de junio de 2019, mediante el cual recayó la calidad de Juez Ponente del incidente de recusación en el doctor Fernando Muñoz Benítez. (fs. 446)
- 1.16.** Auto de 07 de junio de 2019 a las 17h39, por el cual se dispuso: **i)** atender el requerimiento del recurrente; y, **ii)** convocar a los jueces suplentes siguiendo el orden de designación para que integren el Pleno de este Tribunal para conocer y resolver la presente recusación. (fs. 456-457 vta)
- 1.17.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0744-O de 7 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Organismo, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se lo convoca a integrar el Pleno de este Tribunal con el fin de conocer y resolver el presente incidente. (fs. 460)
- 1.18.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0745-O de 7 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente por el cual, se la convoca a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el presente incidente. (fs. 462)



CAUSA No. 067-2019-TCE

- 1.19.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0746-O de 7 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez Suplente del Tribunal, por el cual se lo convoca a integrar el Pleno de este organismo de justicia electoral para conocer y resolver el presente incidente de recusación. (fs. 464)
- 1.20.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0747-O de 7 de junio de 2019, del abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal, dirigido al doctor Richard Honorio González Dávila, Juez Suplente del Tribunal, por el cual se lo convoca a integrar el Pleno de este organismo para conocer y resolver este incidente de recusación. (fs. 466)
- 1.21.** Excusa presentada en este Tribunal, el 10 de junio de 2019, por el Ab. Richard González Dávila, Juez Suplente, para el conocimiento del presente incidente de Recusación.
- 1.22.** Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional, para el viernes 14 de junio de 2019, a las 10h30, para el tratamiento de la excusa presentada por el Ab. Richard González Dávila, Juez Suplente.
- 1.23.** Resolución No. PLE-TCE-1-14-06-2019, de 14 de junio de 2019, por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conoció y resolvió la excusa presentada por el Ab. Richard González Dávila, Juez Suplente.
- 1.24.** Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0760-O, de 14 de junio de 2019, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, por el cual convoca al Dr. Roosevelt Macario Cedeño López, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la causa No. 067-2019-TCE.
- 1.25.** Autoconvocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional, para el viernes 14 de junio de 2019, a las 12h15.

Con los antecedentes descritos; y, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de "las funciones previstas en la ley".



CAUSA No. 067-2019-TCE

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente atado al derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendido como un conjunto de derechos y garantías que les son propias a las personas, que se relacionan con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse, en procura de que aquellos quienes son sometidos a procesos, en los cuales se determinen derechos y obligaciones, para que gocen de las garantías, mínimas y básicas al momento de ejercitar su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha referido que el debido proceso se encuentra ligado en forma estrecha a la seguridad jurídica, constituyendo un derecho y una garantía, que permite de forma inequívoca, que el contenido tanto del texto constitucional como del marco normativo en general, sean observadas y aplicadas en todas las actuaciones de los operadores de justicia, generando de esta forma certeza respecto al goce y limitaciones de los derechos constitucionales de los accionantes.¹

Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; (...)

10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento...”

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-536-29-11-2017 de 29 de noviembre de 2017, expidió el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 145 del 21 de diciembre de 2017.

El artículo 1 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

¹ Sentencia No. 146-14-SEP-CC, Dentro de la causa No. 1773-11-EP; y, Sentencia No. 026-13-SEP-CC, Dentro de la causa No. 1429-11-EP



CAUSA No. 067-2019-TCE

“Art. 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considera que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este reglamento”.

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El Doctor Francisco Herrera Arauz, por sus propios derechos y por los que representa de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM., interpuso un Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019, de 14 de marzo de 2019 causa a la que le fue signada el número 067-2019-TCE.

La referida causa, corresponde a un recurso contencioso electoral que debe ser conocida y resuelta en una sola instancia por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, previa sustanciación por parte de uno de los Jueces de este órgano jurisdiccional.

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 2, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Las partes procesales en las causas contencioso electorales podrán recusar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente reglamento”.

Por su parte, el artículo 8 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“Art. 8.- Se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:

(...) 3.- El tercero interesado, que puede ser el ciudadano, el candidato, la organización política, o grupo de ciudadanos que tuvieren interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible con el que presente el actor”.



CAUSA No. 067-2019-TCE

Dentro de la causa No. 067-2019-TCE, comparece el doctor Francisco Herrera Arauz, por sus propios derechos y por los que representa de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, consecuentemente, se verifica que cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal...”.

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que el Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, dictó el auto de admisión dentro de la causa No. 067-2019-TCE el 02 de abril de 2019 a las 12h52, conforme consta a fojas 252 y 252 vuelta, auto que fue notificado en legal y debida forma en la misma fecha a las 16h10, así como fue publicado en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, como consta de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 253 y 253 vuelta del proceso.

El doctor Francisco Herrera Arauz, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de abril de 2019 a las 19h24, interpone un incidente de recusación, en contra al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y, a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

De las consideraciones expuestas, se concluye que el presente incidente de recusación, ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del plazo previsto en el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Argumentos en los que se fundamenta la Recusación

El doctor Juan Francisco Herrera Arauz, comparece por sus propios derechos y en representación de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio



CAUSA No. 067-2019-TCE

de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, quién dentro de la sustanciación del Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, manifiesta:

*"...1. **Recusación:** Presento recusación en contra de los señores Jueces, doctores: Joaquín Viteri Llanga, María de los Ángeles Bones, Ángel Torres Maldonado, Arturo Cabrera y Patricia Guaicha.*

*2. **Hechos:** El medio digital **ECUADORINMEDIATO.COM** ha impugnado la Resolución del Consejo Nacional Electoral, PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, que tiene como origen el supuesto cumplimiento de la Sentencia dictada por los señores Jueces recusados dentro de la causa 49-2019-TCE, mediante las que se declaró la vulneración de los derechos del compareciente y se determinó que como medio de comunicación digital fuimos discriminados por el Consejo Nacional Electoral.*

2.1. A pesar de 183 el 25 de febrero se dictó Sentencia dentro del caso 49-2019-TCE y se dispuso al CNE que de forma urgente e inmediata procediera a aperturar la plataforma para la inscripción y calificación de los medios digitales, Ustedes, señores Jueces, a pesar de que el 01 de marzo de 2019, comparecimos a solicitarles que aplicaran el artículo 267 del Código de la Democracia que ordena:

"Art. 267.- El Pleno del Tribunal pondrá en conocimiento del Ministerio Público los casos de incumplimiento total o parcial de una sentencia o resolución, sin perjuicio del ejercicio de su poder coactivo para garantizar su cumplimiento."

2.2. Jamás se pronunciaron, Ustedes, señores Jueces, sobre nuestra petición de 01 de marzo de 2019 dentro del proceso 49-2019-TCE y no determinaron si se cumplió o no la Sentencia que Ustedes mismo dictaron, habiéndosenos dejado en indefensión y tácitamente haber sentado que la Sentencia se había cumplido. De tal manera que al impugnar el presente Recurso una Resolución que pretende dar por ejecutada la Sentencia 49-2019-TCE, esto es, la Resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 14 de marzo de 2019, consideramos que, Ustedes incurren en lo que prevé el artículo 3 numeral 7 del Reglamento de Recusaciones:

"7) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;"

Sustentamos, como repito, que Ustedes, señores Jueces y Juezas, han manifestado opinión sobre el proceso que llega a su conocimiento, porque tácitamente determinaron que se había ejecutado la Sentencia 49-2019-TCE, cuando al



CAUSA No. 067-2019-TCE

impugnar la Resolución que nos ocupa, señalamos que no es así, es más, decimos que se burlaron de la Sentencia 49-2019-TCE. Por esta razón consideramos que su imparcialidad y objetividad están afectadas y no existen garantías efectivas para que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República prevalezca.

2.3. Como prueba de lo expresado, solicito se disponga que por Secretaría General se confiera fotocopia certificada del proceso No. 49-2019-TCE y se adjunte a la presente causa...".

3.2. Argumentos de los Jueces Recusados

CONTESTACIÓN DEL DOCTOR ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la recusación presentada en su contra, mediante escrito que obra de fojas 436 a 437 vuelta, señala lo siguiente:

"11. CONTESTACIÓN DE LA RECUSACIÓN

Rechazo los fundamentos de hecho y de derecho planteados por el recusador, quien articula sus divagaciones en "supuestos tácitos", fruto de una prolífica imaginación.

El doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en sus condiciones de ciudadano y de representante legal del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, conoce perfectamente mis nombres y apellidos completos, sin embargo, omite señalarlos de manera expresa en su recusación, incumpliendo el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 4 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El recusador tiene la obligación de presentar las pruebas documentales en las que sustenta sus afirmaciones, las mismas que de manera obligatoria deben evidenciar claramente alguna de las causales en las que yo incurra para ser separado del conocimiento y resolución de la causa contencioso electoral principal, esto es la número 067-2019-TCE.

De manera injustificada e inadmisibile, el doctor Herrera Arauz se permite decir que los jueces de este Tribunal hemos dejado en indefensión y "tácitamente haber sentado que la sentencia se había cumplido", y que por eso, en lo referente a mi persona, habría manifestado opinión o consejo sobre el proceso que llegaría a mi conocimiento.

Juan Francisco Herrera Arauz, premeditadamente calla en su relato que la sentencia en la causa No. 049-2019-TCE fue dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de febrero de 2019, a las 15h29 y resolvió:



CAUSA No. 067-2019-TCE

" ... PRIMERO. ACEPTAR parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la personar jurídica FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, empresa unipersonal de responsabilidad limitada propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. En tal virtud, se dispone que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 Reglamento de Promoción Electoral, y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata."

*El recusador y su abogado, guardan silencio y nada dicen sobre que la sentencia fue notificada a las partes procesales, el mismo día, esto es el 25 de febrero de 2019, según se comprueba de las razones que obran en ese expediente **y recién con fecha 1 de marzo de 2019, se ejecutorió la sentencia**, tal como consta en la razón sentada en el expediente de la causa No. 049-2019-TCE. Los dos recusador y abogado, aparentemente desconocen que previo a la ejecutoria de la sentencia, el debido proceso obliga a esperar transcurra el plazo de ley, en el que las partes pueden presentar los recursos horizontales de aclaración o ampliación.*

*El doctor Francisco Herrera Arauz y el abogado Richard González, nada dicen respecto de que ellos el 1 de marzo de 2019, a las 15h55, solicitaron copias certificadas del proceso y al mismo instante presentaron un escrito en el que solicitan que se disponga al Consejo Nacional Electoral, **"informe en el plazo de 12 horas"**, las acciones asumidas por los Consejeros de dicha entidad, sobre el cumplimiento de la sentencia dictada; es decir, el recurrente omite señalar estas circunstancias en el incidente de recusación que activa, y que demuestra que en mi condición de Juez Principal de este Tribunal, no soy responsable de alguna acción u omisión que pudiera configurar alguna razón o causal aplicable a un proceso jurisdiccional y que inexplicablemente pudiera utilizarse para separarme del conocimiento y resolución de otro proceso contencioso electoral.*

*Adicionalmente, también de manera premeditada, el recusador se olvida que en las causas cuyo conocimiento corresponde al Pleno, le corresponde **al Juez Sustanciador**, el conocer y tramitar las diligencias, actos procesales, incidentes y solicitudes que presenten las partes; por lo que el suscrito Juez miembro del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pero no sustanciador en esa causa (049-2019-TCE) no conoció ni podía resolver por iniciativa propia ningún pedido de Juan Francisco Herrera Arauz.*

Por otra parte, debo recordarles al recusador y su abogado, que la sentencia dictada por el Tribunal, en la ya mencionada causa No. 049-2019-TCE, al aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto, dispuso que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite el portal para la inscripción de todas



CAUSA No. 067-2019-TCE

las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 Reglamento de Promoción Electoral, y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata.

En función del fallo dictado por el Tribunal, le correspondía al Consejo Nacional Electoral, habilitar el portal para la inscripción respectiva, y tan solo las empresas que cumplan los requisitos podían, ser registradas como proveedoras de publicidad electoral.

Es indispensable señalar que la causa No. 067-2019-TCE, se refiere a un recurso ordinario de apelación, de la resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 14 de marzo de 2019; acto administrativo distinto al que resolvió la sentencia de la causa No. 049-2019-TCE.

Quien activa el actual incidente de recusación en contra de los Jueces que conformamos el Pleno, aún con la incorporación de la copia certificada completa de la causa No. 049-2019-TCE, no ha demostrado ninguna de sus afirmaciones, no ha podido configurar elementos reales de sus suposiciones y menos aún probar que Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, hubiere incurrido en alguno de las causales previstas en el artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones del Tribunal Contencioso Electoral.

Como prueba de mi parte, reproduzco las copias certificadas de la causa No. 049-2019-TCE, que se incorporaron a la causa No. 067-2019-TCE; y también agrego el original del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0129-M de 9 de abril de 2019, que contiene la certificación conferida por la Secretaría General del TCE, en la que consta la determinación de quién fue el Juez Sustanciador en el proceso No. 049-2019-TCE."

CONTESTACIÓN DE LA DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA

La doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la recusación presentada en su contra, mediante escrito que obra de fojas 439 a 440, señala lo siguiente:

"2.- CONTESTACIÓN A LA RECUSACIÓN:

Señor/a Juez/a Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 1 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentados ante el Tribunal Contencioso Electoral establece:

Artículo 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar



CAUSA No. 067-2019-TCE

que incurre en alguna de las cuales de recusación determinadas en este Reglamento.

De la norma transcrita, se desprende que efectivamente es pertinente solicitar recusación de un juez/a electoral cuando se considere que el mismo ha incurrido en una de las causales determinadas en el artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentados ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Respecto de los argumentos propuestos por el Recurrente en su escrito de recusación: se dice que esta jueza ha incurrido en la causal prevista en el artículo 3, numeral 7 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones Presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, esto es, haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento. Sobre la causal invocada, el recusante se refiere a la actuación de esta Jueza en la causa Nro. 049-2019-TCE, dice que en aquella causa, los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, hemos omitido pronunciarnos sobre una petición del Recurrente de 01 de marzo de 2019 y que en esa misma causa no hemos determinado si se cumplió o no la sentencia, dice que lo hemos dejado en indefensión y que tácitamente hemos sentado que la sentencia dictada en la causa 049-2019-TCE se había cumplido.

Señores Jueces, la causal invocada por el recusante es muy clara: haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento. El recusante en forma muy clara se refiere a la causa Nro. 049-2019-TCE y ha adjuntado como prueba, copias certificadas de lo actuado tanto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, cuanto por la señora Jueza sustanciadora de aquella causa. Sin embargo, con la documentación adjuntada y con los argumentos esgrimidos, no ha demostrado que esta Juzgadora haya manifestado opinión o consejo sobre el proceso que llega a mi conocimiento, en este caso, la Causa Nro. 067-2019-TCE, por lo que la causal invocada resulta improcedente.

Como un elemento adicional señores Jueces que van a resolver este incidente de recusación, la causa Nro. 049-2019-TCE, devino de un recurso ordinario de apelación propuesto por el Recusante en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-31-1-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019.

En tanto que, la causa Nro. 067-2019-TCE deviene de un recurso ordinario de apelación propuesto por el mismo recurrente pero en contra de la Resolución



CAUSA No. 067-2019-TCE

Nro. PLE-CNE-14-14-3-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de marzo de 2019.

No me referiré a las actuaciones o no actuaciones de esta juzgadora en la causa Nro. 049-2019-TCE, por cuanto no corresponde a la sustanciación de esta causa.

PETICION:

Por cuanto la presentación del incidente de recusación no se compadece con la causal invocada, se dignarán rechazarlo.

PRUEBA:

Ruego se tenga como prueba a mi favor, las copias certificadas de la Causa Nro. 049- 2019-TCE, que ya se encuentran adjuntas a este expediente y comprobará que en esa causa se resolvió el recurso ordinario de apelación propuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-31-1-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019."

CONTESTACIÓN DEL DOCTOR ÁNGEL TORRES MALDONADO

El doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la recusación presentada en su contra, mediante escrito que obra de fojas 442 a 443, señala lo siguiente:

2.- CONTESTACIÓN:

Señor/a Juez/a Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 1 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentados ante el Tribunal Contencioso Electoral establece:

"Artículo 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causas de recusación determinadas en este Reglamento."

De la transcripción, se desprende que es pertinente solicitar recusación de un Juez/a Electoral cuando se considere que el mismo ha incurrido en una de las causales determinadas en el artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentados ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Los argumentos propuestos por los recurrentes en su escrito son:



CAUSA No. 067-2019-TCE

"(...)Jamás se pronunciaron, Ustedes, señores Jueces, sobre nuestra petición de 01 de marzo de 2019 dentro del proceso 49-2019-TCE y no determinaron si se cumplió o no la Sentencia que Ustedes mismo dictaron, habiéndosenos dejado en indefensión y tácitamente haber sentado que la Sentencia se había cumplido.

De tal manera que al impugnar el presente Recurso una Resolución que pretende dar por ejecutada la Sentencia 49-2019-TCE, esto es, la Resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 14 de marzo de 2019, consideramos que, Ustedes incurren en lo que prevé el artículo 3 numeral 7 del Reglamento de Recusaciones:

"7) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;"

Se expresa que este Juez ha incurrido en la causal prevista en el artículo 3, numeral 7 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones Presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, sobre la causal invocada, los recurrentes se refieren a la actuación de este Juez en la causa Nro. 049-2019-TCE, y dicen que en esa causa, los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, hemos omitido pronunciarnos sobre una petición del doctor Herrera Arauz y que en esa misma causa no determinamos si se cumplió o no la sentencia, dejándolos en indefensión y aceptando tácitamente que la sentencia se había cumplido.

Señores Jueces, la causal invocada por los recurrentes es muy clara:

"haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento."

Los recurrentes se refieren a la causa Nro. 049-2019-TCE y adjuntan como prueba, copias certificadas de lo actuado tanto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, cuanto por la señora Jueza sustanciadora de aquella causa. Sin embargo, con la documentación adjuntada y con los argumentos esgrimidos, no han demostrado que este Juzgador haya manifestado opinión o consejo sobre el proceso que llega a mi conocimiento, en este caso, la Causa Nro. 067-2019-TCE, por lo que la causal invocada resulta improcedente.

Además señores Jueces, la causa Nro. 049-2019-TCE, devino de un recurso ordinario de apelación propuesto por los recurrentes en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-31-1-20 19, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019.



CAUSA No. 067-2019-TCE

En tanto que, la causa Nro. 067-2019-TCE deviene de un recurso ordinario de apelación propuesto por los mismos recurrentes pero en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-14-3-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de marzo de 2019.

3.- PETICION:

Por cuanto el incidente de recusación no cumple con la causal que los recusadores invocan, se dignarán en no aceptarlo.

4.-PRUEBA:

Solicito se tenga como prueba a mi favor, las copias certificadas de la Causa Nro. 049-2019- TCE, que ya se encuentran adjuntas a este expediente y comprobará que en esa causa se resolvió el recurso ordinario de apelación propuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE- 2-31-1-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019.

CONTESTACIÓN DE LOS DOCTORES JOAQUÍN VITERI LLANGA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO

De la revisión del expediente, se puede verificar que la doctora María de los Ángeles Bones Reasco; y, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en sus calidades de ex juez del Tribunal Contencioso Electoral; y, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral respectivamente; no han dado contestación alguna frente al incidente de recusación planteado en su contra.

Por lo que es indispensable manifestar, que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, exige a toda autoridad judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes²; así como incluye³ entre otras garantías, el que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado procesal⁴; y, además el ser escuchado en igualdad de condiciones⁵. De la misma forma, el derecho a la defensa⁶, contempla la posibilidad de acogerse al silencio⁷.

Por las consideraciones expuestas, con ánimo de garantizar este derecho los jueces recusados, por ser sujetos de derechos, la falta de contestación o el silencio se debe entender como la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 1.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76.

⁴ Ídem, artículo 76, numeral 7, literal a).

⁵ Ídem, artículo 76, numeral 7, literal c)

⁶ Constitución de la República del Ecuador, artículo 77.

⁷ Ídem, artículo 77, numeral 7, literal b).



CAUSA No. 067-2019-TCE

planteados dentro del presente incidente, por constituir un principio universal que se encuentra, estrechamente, ligado a la presunción de inocencia.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

DE LA NATURALEZA DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución Nro. PLE-TCE-536-29-11-2017, documento que fue aprobado en sesión extraordinaria de miércoles 29 de noviembre de 2017; en cuyo artículo 1, define a la Recusación como:

"...La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causas de recusación determinadas en este reglamento..."

La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es que las partes procesales aparten de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.

Se debe imperativamente, demostrar la existencia de elementos que permitan identificar la falta de independencia e imparcialidad del juez, es decir, que quien interpone el incidente debe aportar todos los elementos de convicción que permitan demostrar la veracidad de sus dichos, según lo determina el artículo 4 Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Así mismo, este incidente debe ser conocido y resuelto en forma sumaria, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que el efecto principal de la interposición de este incidente acarrea la suspensión de los plazos de tramitación de la causa principal; por lo que se han previsto normas de procedimiento que establecen requisitos elementales para activar este derecho procesal; además, limitan el tiempo de las actuaciones procesales, con espacios preclusivos fatales y determinados para ejercerlos.

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO



CAUSA No. 067-2019-TCE

La Constitución de la República del Ecuador, crea el Estado Constitucional de derechos y Justicia, mismo que establece, entre sus objetivos, garantizar a las partes sujetas a una contienda judicial el pleno respeto y cumplimiento de sus derechos y garantías. Esta es una tarea encargada a los jueces, pero, en el caso sub examine, el accionante acusa a los propios jueces ser los responsables de una posible vulneración de sus derechos; en tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede a determinar el problema jurídico a través del cual realizará el análisis de fondo y lo resolverá:

1. ¿Los jueces contencioso electorales recusados emitieron una opinión o consejo demostrable respecto a la causa N°067-2019?

ESTUDIO DEL CASO SUB EXAMINE Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Los jueces contencioso electorales recusados emitieron una opinión o consejo demostrable respecto a la causa N°067-2019?

El garantía al debido proceso, contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendido como un conjunto de derechos que les son propias a las personas, que se relacionan con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse, en procura de que aquellos quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, para que gocen de las garantías, mínimas y básicas, al momento de ejercitar su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales un proceso exento de arbitrariedades.

De la misma forma, la Corte Constitucional del Ecuador, define al derecho de acceso a los órganos judiciales de la siguiente forma:

[...] el derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones legales. En tal virtud, **el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los**



CAUSA No. 067-2019-TCE

preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico [...] (énfasis añadido)⁸.

Dentro de este marco constitucional, y, como hemos dejado constancia en líneas anteriores, el incidente de recusación tiene como finalidad, garantizar el acceso a una justicia imparcial, evitando que se suscite cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionalmente protegidos, durante el tratamiento y resolución de un proceso jurisdiccional.

En el caso *sub examine*, quien interpone el incidente de recusación, basa sus pretensiones manifestando que la doctora Patricia Guaicha Rivera, doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga; en sus calidades de Jueza y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, no gozan de imparcialidad para resolver la causa 067-2019-TCE, puesto que “...*tácitamente determinaron que se había ejecutado la Sentencia 49-2019-TCE, cuando al impugnar la Resolución que nos ocupa, señalamos que no es así, es más, decimos que se burlaron de la Sentencia 49-2019-TCE...*”; así mismo solicitó que se adjunte como prueba a su favor, “*fotocopia certificada del proceso No. 49-2019-TCE*”.

Del análisis del expediente del caso *sub examine*, podemos evidenciar que tanto el proponente del incidente de recusación, así como los jueces contencioso electorales recusados, han solicitado como prueba para su resolución, se tome en cuenta al expediente 049-2019-TCE.

En la sentencia dictada, dentro del proceso contencioso electoral No. 049-2019-TCE, podemos verificar que, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral conocieron un Recurso Ordinario de Apelación en contra de Resolución N°PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019.

Así mismo, el proponente, manifiesta que los jueces contencioso electorales “...*tácitamente determinaron que se había ejecutado la Sentencia 49-2019-TCE...*”, pero no manifiesta, cómo o en qué momento sucedieron estos eventos, es decir, que no razona ni fundamenta la razón de sus dichos.

En el presente caso, no se constata o evidencia prueba o hecho, por parte del proponente, que acredite que los jueces recusados hayan emitido su opinión o peor aún, dado consejo a ninguna de las partes procesales en relación al caso sometido a su conocimiento, por lo cual no se ha verificado el supuesto al que se ha referido el

⁸ Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 082-16-SEP-CC. Sentencia, 16 de marzo de 2016.



CAUSA No. 067-2019-TCE

proponente del incidente de recusación, doctor Francisco Herrera Arauz; debiendo además dejar en claro que los hechos aducidos por él no han sido demostrados, puesto que así lo exige la causal de recusación invocada.

Por los antecedentes expuestos dentro del presente incidente de recusación, propuesto por el doctor Francisco Herrera Arauz, no se ha demostrado la causal invocada, prevista en el numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, por la cual los jueces contencioso electorales deban ser separados del conocimiento de la causa principal.

Respecto del incidente de recusación presentado en contra de la doctora María de los Ángeles Bones, se debe realizar la siguiente consideración: En base a la Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-387-10-04-2019 de 10 de abril de 2019, mediante la cual, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió designar a los nuevos jueces y juezas, principales y suplentes, de este organismo de justicia electoral, la recusada ha perdido la jurisdicción y competencia para la administración de justicia en el Tribunal Contencioso Electoral.

POR LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la recusación propuesta por el doctor Francisco Herrera Arauz en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga; en sus calidades de Jueza y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 067-2019-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución:



CAUSA No. 067-2019-TCE

4.1. Al Dr. Francisco Herrera Arauz, y a su patrocinador Ab. Richard González, en los correos electrónicos: **fha@ecuadorinmediato.com** y **ricardo3ec@gmail.com** y en la **casilla contencioso electoral No. 023.**

4.2. Al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en el correo electrónico **arturo.cabrera@tce.gob.ec**

4.3. Al Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, en los correos electrónicos **angel.torres@tce.gob.ec** ; y, **angeltm63@hotmail.com**

4.4. A la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en los correos electrónicos **patricia.guaicha@tce.gob.ec** y **pguaicharivera@hotmail.com**

4.5. Al Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral en su despacho, ubicado en el edificio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

4.6. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta con el contenido de la presente resolución en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia; y en los correos electrónicos **franciscoyopez@cne.gob.ec** y **dayanatorres@cne.gob.ec**.

QUINTO: SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal.

SEXTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**.

Certifico.

Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

GM

